



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso... sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase como Artículo 155 bis del Código Penal de la Nación Argentina el siguiente texto:

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años y multa de cincuenta mil pesos (\$50.0000) a quinientos mil pesos (\$500.000) , el que sin autorización de la persona afectada, difundiere, revelare, publicare o enviare a terceros a través de internet o cualquier otro medio electrónico, gráfico y/o audiovisual , imágenes, capturas de pantallas, textos, audios, videos o cualquier otro material con contenido erótico y/o sexual de aquélla, que hubiera obtenido con su consentimiento o sin él, en el ámbito de la intimidad.

La pena será de seis meses a cinco años de prisión si la víctima fuere menor de 18 años y no concurrieren las conductas previstas en el artículo 128.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 169 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera

Será reprimido con prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) a quinientos mil pesos (\$500.000), el que por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

La pena será de cuatro a diez años de prisión y multa de cien mil pesos (\$100.000) a un millón de pesos (\$1.000.000), cuando la amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos , tuviese contenido sexual y/o erótico.

Artículo 3 °.- De forma.

Luis Petri



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto estamos incorporando a nuestro Código Penal la figura de la pornovenganza, ya que la misma se encuentra ausente, careciendo de una respuesta específica que se ajuste a la magnitud de tal injusto. Hay que tener en cuenta la habitualidad con la que el delito se genera debido al avance de las TICs, imposibles de prever en la redacción originaria del código y sus sucesivas modificaciones.

La pornovenganza consiste en la divulgación de vídeos, audios, imágenes, textos, capturas de pantalla o cualquier material íntimo de contenido erótico y/o sexual, a través de internet o cualquier otro medio electrónico, gráfico y/o audiovisual sin la autorización de quien o quienes participan en él.

En relación a esta problemática, hay que tener presente la ausente y/o deficiente capacitación de los operadores judiciales y la reticente colaboración de las empresas con la justicia local . Es por ello imprescindible contar con un tipo penal específico para que aquellas conductas lesivas al Derecho a la Intimidad con contenido erótico y/o sexual, queden atrapadas por la norma y sean debidamente sancionadas, ya que el control social que ejerce el Derecho Penal, es el producto de una decisión racional que apela a una identidad colectiva en constante dinamismo, razón por la cual tenemos que revisar los contenidos normativos de los tipos penales, a fin de que la ley penal pueda dar una respuesta efectiva a los cambios socioculturales que estamos viviendo.

Conforme señala Mariano Petean Gioffre en su artículo "El fenómeno de la "Pornovenganza" .Una de las prácticas que realizan las parejas o compañeros sexuales

circunstanciales se conoce como “sexting”, la cual consiste en compartir fotos y/o videos propios con contenido sexual o erótico, a través de servicios de mensajería o chats en redes sociales. Dicha práctica se ha hecho cada vez más habitual, lo que coloca a las personas en una situación de mayor exposición y vulnerabilidad. El sexting en sí mismo no presenta dificultades siempre que haya acuerdo de ambas partes. Sin perjuicio de ello, al momento de la disolución o ruptura del vínculo puede traer aparejado consecuencias perjudiciales. La nueva modalidad analizada, motivo del presente proyecto, es la de difundir imágenes o videos con contenido íntimo, con la finalidad de causar un daño físico, psíquico, económico y/o a la imagen personal. Es decir, que el perjuicio es el solo hecho de distribuir el contenido a uno o más destinatarios sin el consentimiento de la persona damnificada.¹

La invasión, así como la lesión que puede generar la pornovenganza a la intimidad de las personas, debe ser tomada como una acción que genera grandes perjuicios, ya que el derecho a la vida privada es uno de los derechos esenciales de todo ser humano, se trata sin duda de uno de los pilares que permiten el libre desarrollo de la personalidad. Esfera que está exenta del conocimiento e intrusión generalizada por parte de terceros ajenos a la persona.

Por otro lado, hay que resaltar que los ciberdelitos presentan algunas características que -por el medio en donde se realizan- los diferencian de otros delitos. En ese sentido, se encuentra la transnacionalidad, ya que sus efectos pueden esparcirse por toda la red o en un país distinto al lugar en donde se perpetró el ilícito. Lo cual puede traer aparejado distintas complejidades investigativas, ya que estas conductas no reconocen las fronteras, todo lo contrario, las trascienden.

Como señala María Milagros Roibón en “La pornografía de venganza: la violencia de género por Internet y su tratamiento en el Código Penal argentino” La facilidad con la que los usuarios pueden publicar contenidos en las redes sociales favorece la violencia

1

<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/03/Doctrina-Penal-viernes-13.docx-1.pdf>

de género contra la mujer, ya que cualquiera -valiéndose de una identidad real o ficticia- puede compartir fotos o videos de carácter sexual en segundos, y sin ningún tipo de censura, multiplicando exponencialmente el perjuicio que quiere causar. Las plataformas digitales también permiten que los contenidos se reproduzcan en poco tiempo, siendo vistos por miles de usuarios.²La Dra. Daniela Dupuy, Fiscal a cargo de la Fiscalía de Delitos Informáticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señaló que en su fiscalía suelen recibir «innumerables consultas de mujeres mayores de edad sobre quienes han publicado en Internet fotos o videos con contenido sexual. En la mayoría de estos casos, los acosadores suelen ser ex o actuales parejas, y pueden tratarse de situaciones aisladas o formar parte de un círculo de violencia hacia la mujer». Si bien es cierto que este tipo de delito puede tener de víctimas tanto a hombres como mujeres, las estadísticas demuestran que las víctimas que fundamentalmente la padecen son mujeres.

La pornovenganza se da entonces, cuando una persona tiene acceso consentido o no, a fotografías, audios, videos, capturas de pantalla con connotación erótica y/o sexual de otra, en el ámbito de la intimidad y con posterioridad publica o difunde esos contenidos, sin el consentimiento de la otra parte.

La finalidad que motiva estas conductas es la represalia, el resentimiento, la venganza contra la víctima.

Hay quienes a la hora de regular el sexting presumen el consentimiento de las partes a la hora de filmarse, fotografiarse o grabarse, pero existen aquellos encuentros íntimos que son filmados, fotografiados o grabados sin el conocimiento de la otra persona involucrada, y luego dicho material es objeto de difusión sin su consentimiento, afectando así, gravemente la privacidad y derecho a la intimidad. Tal fue el caso de una de las víctimas de pornovenganza, Paula Sánchez Frega, quien manifestó: “yo

² <https://elderechoinformatico.com/?p=846>

nunca le envié ninguna foto y fue él quien filmó el video con su celular y lo viralizó.”
¿Entonces cómo sería para aquellas personas que les pasó lo mismo que a mí?”³

Nótese que el autor de la pornovenganza puede ser: cónyuge, novio/a, conviviente o persona que tuvo contacto íntimo con la víctima.

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “El derecho a la privacidad e intimidad, fundado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente en relación directa con la libertad individual un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o potencial para la misma intimidad” (CSJN, 11-12-84, E. D. 112-239).

Cabe aquí mencionar que, en el 2019 según datos de la Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen (AALCC), una ONG porteña dedicada a la materia que brinda talleres de capacitación a fuerzas de seguridad y cuenta con un gabinete psicológico para víctimas, en los últimos dos años hubieron casi 650 denuncias por pornovenganza y alrededor de 3.500 por sextorsión y se incrementaron un 20% y un 35%, respectivamente.

“Es cierto que crecieron las consultas por estos ciberdelitos, pero no siempre estos pedidos de asesoramiento llegan a la Justicia ya que la gente evita exponerse judicialmente”, explicó el fiscal Horacio Azzolín, a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), quien además advirtió que este tipo de casos cada vez proliferan más porque “hoy en día es muy común que las parejas se filmen en la intimidad, a diferencia de lo que ocurría 20 años atrás, y están más expuestas”⁴

3

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/07/11/la-pornoextorsion-llega-al-congreso-dos-proyectos-de-ley-preven-duras-penas-pero-para-las-victimas-tienen-un-vacio-legal/>

4

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/11/21/pornovenganza-y-sextorsion-arranca-hoy-el-primer-juicio-en-el-pais-por-difundir-material-sexual-intimo/>

También se puede observar que los Delitos más consultados desde el 20/3/2020 al 1/7/2020,son: Cyberbullying 120 ,Fraude 106, Extorsión on line 88, Phishing 84, Calumnias 71, Usurpación de identidad 46,, Amenazas 43, Porno venganza 24, Pornografía infantil 18, Grooming 14. Nota : la usurpación de identidad , el Cyberbullying (hostigamiento) y la publicación ilegítima de imágenes , sin bien son acciones dolosas aún no están contempladas en el Código penal argentino – a excepción de CABA que las considera una contravención -. El phishing puede ser utilizado para el robo de datos y la misión de fraudes , comercialización ilegal de información y / o extorsión . El 29.68% de las consultas realizadas a nuestro equipo durante la cuarentena corresponden a conductas dolosas no tipificados . El 42,43% de los delitos consultados representan – en la mayoría de los casos- tienen una finalidad economía (Fraude , phishing, extorsión) pudiendo llegar a 54% si se considera el móvil del phishing como herramienta para cometer delitos con fin económicos .⁵

En el ámbito internacional al momento de revisar la legislación comparada,vemos cómo diversos países han avanzado en la regulación específica de la pornovenganza, como son los casos de , “Israel lo criminalizó como un delito contra la integridad sexual. España lo reguló como un caso de violación a la privacidad. Italia, tras la tragedia de Tiziana, impulsó una ley con penas de uno a seis años de prisión y multas de 5.000 a 15.000 euros. El Reino Unido tipifica como delito desde 2015 compartir imágenes sexuales sin permiso de quien aparece en ellas. Hasta 2016, más de 200 personas habían sido encausadas, con penas de prisión de hasta dos años, indica la Asociación Europea de Mujeres Juristas (EWLA, por sus siglas en inglés). Francia adoptó en 2016 la Ley para la República Digital, que endureció las sanciones (dos años de cárcel y multas de 60.000 euros). En Alemania, un tribunal declaró ilegal en

5

<https://www.cibercrimen.org.ar/2020/07/08/fuerte-crecimiento-de-delitos-informaticos-en-cuarentena/>

2014 que una persona guarde imágenes íntimas de su expareja si esta ha pedido que las borre.⁶

En Estados Unidos en algunos estados es una contravención y en otros un delito.

Además, en la gran mayoría de los casos cuando estas conductas son cometidas por el hombre -con la única intención de degradar a la mujer- conforman una modalidad de la violencia de género de tipo sexual, pero en el ámbito virtual o digital, en donde el hombre ejerce una posición de poder sobre la víctima, al exponer contenidos íntimos de ésta, pero sin su autorización.

Este tipo de violencia provoca efectos devastadores en quien la padece, al ver violada su intimidad, siendo expuesta a miles de desconocidos.

El padecimiento de la víctima no finaliza con la publicación del material con contenido erótico y/o sexual por parte del autor, sino que posteriormente debe soportar las injurias y los agravios de quienes lo vieron. A través de un grave atentado a la privacidad, se la mortifica psicológica y socialmente; motivos más que suficientes para que estas conductas disvaliosas no sean ajenas a la consideración jurídica.

En Argentina, el fenómeno no ha dejado de crecer. Son numerosos los casos que han tomado estado público a través de la prensa, por la difusión de sus intimidades en videos caseros con sus ex parejas.

Con el uso indebido de las TICs, la intimidad de una persona puede resultar tan fácilmente vulnerada, que su protección se debe convertir en una prioridad para los Estados de Derecho y para la pacífica convivencia de las personas que habitualmente se conectan a Internet. El Estado debe velar -a través de la ley- para que las víctimas no sean mortificadas ni flageladas en su intimidad sexual ni en su libertad individual, impidiendo hostigamientos y acosos de personas que -con el único fin de dañar-

⁶ https://elpais.com/elpais/2019/06/14/ideas/1560532497_362604.html

ejercen violencia detrás de una pantalla o desde la comodidad de un dispositivo informático.⁷

Por todo lo expuesto consideramos absolutamente imprescindible tutelar la intimidad y la libertad sexual de las personas y sancionar a aquellos, que con ánimo de revancha y rencor ocasionen graves perjuicios en la vida de la víctima.

Por las razones mencionadas es que solicito la aprobación del presente Proyecto de ley.-

Luis Petri

⁷ <https://elderechoinformatico.com/?p=846>